

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0112 del 28 de enero de 2022, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...tala de unos sauces y están haciendo lleno sobre la llanura de inundación de la quebrada que atraviesa la avenida El Águila, contigua al CDA de Rionegro." Lo anterior en zona urbana del Municipio mencionado.

Que el 02 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022, en el que se estableció:

- "En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0112-2022, se encontró que se realizó la tala de cinco (5) sauces (*Salix humboldtiana*) y poda de uno (1), en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0091191, ubicado en

la Zona Urbana del Municipio de Rionegro al lado del Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) de esta localidad.

- Así mismo, se encontró que se está realizando un lleno con tierra amarilla, material que está siendo ubicado sobre toda la llanura de la Q. El Águila a menos de 10m de esta fuente hídrica. Es importante señalar que no se visualizó señalización que indique que, en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material con la autorización por parte del municipio de Rionegro. No se encontró ninguna barrera, obras de ingeniería (drenaje y control de sedimentos) que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material depositado. Tampoco se observó estructuras para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía. En el momento de la visita, no habían personas en el predio que dieran información del asunto.
- Revisada la base de datos del Cornare, se encontró que el predio presenta un área de 5.731m² y corresponde con el PK-PREDIOS: 6151001031002500019 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI):020-0091191; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietario a Inversiones en Lotes y terrenos y CIA S.C.A con NIT.900.238.403-2.
- Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el lleno depositado se realizó una intervención de la Q. El-Águila, en la Zona urbana del Municipio de Rionegro.

4. Conclusiones:

- En atención a la queja SCQ-131-0112-2022, se encontró la tala de cinco (5) sauces (*Salix humboldtiana*) y poda de uno (1), en el predio con FMI: 020-0091191, ubicado en la Zona Urbana, Barrio El Águila, del Municipio de Rionegro al lado del Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) de esta localidad.
- En el predio mencionado, se está realizando un lleno con tierra amarilla, material que está siendo ubicado sobre toda la llanura de la Q. El Águila a

menos de 10m de la fuente hídrica, evidenciando una intervención de esta fuente.”

Que el 16 de febrero de 2022, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-91191, encontrando que el propietario del mismo, es la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora Dary Luz Ceballos Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien haga sus veces).

Que verificadas las bases de datos corporativas, el día 18 de febrero de 2022, no se encontró un permiso de aprovechamiento o presentación de un plan de manejo ambiental, a nombre de la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., identificada con Nit. 900.238.403-2, o para el predio identificado con FMI 020-91191.

Que en atención a los hallazgos anteriormente descritos, mediante Resolución RE-00747 del 21 de febrero de 2022, comunicada el 22 de febrero de 2022, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la Quebrada El Águila, consistentes en la realización de un lleno con tierra amarilla a menos de 10 metros del canal de la misma. Adicionalmente se suspendió la tala de los individuos arbóreos, de la especie denominada sauce, que se encontraban dentro del predio identificado con FMI 020-91191. Actividades llevadas a cabo en el inmueble mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 02 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022. Dicha medida preventiva se impuso a la empresa **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora **Dary Luz Ceballos Ceballos**, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien hiciera sus veces), como propietaria del predio en mención.

Que en la Resolución N° RE-00747 del 21 de febrero de 2022, se requirió a la sociedad **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, para que de manera inmediata realizara lo siguiente:

- *“En caso de requerir continuar con la tala de individuos arbóreos en el predio, deberá tramitar de forma previa, el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*
- *Realizar la siembra de 15 individuos forestales nativos, para lo cual se recomiendan sauces, y/o quebrabarrigo o nacedero, pues son especies que soportan altos niveles de humedad y son adecuadas para la zona.*
- *Retirar el material depositado en la ronda hídrica de la quebrada El Águila.*

- *Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica que corresponde a 10 metros a cada lado del canal de la fuente y 30 metros a la redonda de los nacimientos de agua que se encuentran en el predio”.*

Que el asunto en cuestión fue remitido a la Administración Municipal de Rionegro mediante Oficio RE-00747 del 21 de febrero de 2022.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1031 del 28 de julio de 2022, se denunció ante Cornare la realización de un *“lleno hasta cero metros de la fuente de agua contaminándola y sin respetar los retiros, para la implementación de un parqueadero.”* Lo anterior en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado CE-13151 del 16 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, envía copia de remisión hecha a la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial del mismo Municipio, con la finalidad de que lleve a cabo el control y vigilancia a los hechos que puedan ser contrarios a la integridad urbanística y que presuntamente se están presentando en el predio identificado con FMI 020-91191, ubicado en zona urbana.

Que el 10 de agosto de 2022 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-91191, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, con la finalidad de atender la queja SCQ-131-1031-2022 y realizar control y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-00747-2022. De esta visita se generó el informe técnico IT-05230 del 18 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- *“Al llegar al punto especificado en la queja de referencia, se evidencia la implementación de un parqueadero, identificándose que, por su zona noreste discurre la Quebrada El Águila. Al comenzar el recorrido en compañía del señor León Flórez, se identifica en primera instancia que sobre las coordenadas 6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O, se ha implementado una estructura en concreto similar a un guaje, por las condiciones del material, se observa que es reciente, y al indagar al acompañante de la visita por este hecho, responde que esta fue realizada hace aproximadamente 3 meses. Se observa que la estructura está a aproximadamente a dos (2) metros del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio (...)*
- *Continuando el recorrido, se evidencia que sobre la margen izquierda de la fuente hídrica (margen al interior del predio 020-91191) se ha realizado un lleno que se encuentra a menos de un metro del cauce natural de la fuente hídrica, hecho que se efectúa en un tramo de aproximadamente 130 metros (incluyendo el área donde se ubica el guaje) hasta llegar a un punto con coordenadas 6° 9'9.20"N; 75°22'7.45"O (...)*

Se observa que el material fue depositado plenamente sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica, sin ninguna medida para la retención de sedimentos, ni estructura que impida que el material utilizado se deposite sobre el cauce natural de la fuente hídrica, observándose que en algunos tramos este llega a depositarse sobre el lecho.

Durante el recorrido, el acompañante manifiesta que el solo realizó una adecuación del terreno para mejorar el tránsito de los vehículos al interior del parqueadero, pero que las condiciones en cuanto al distanciamiento de la fuente hídrica ya eran así, previas a las actividades que él ejecutó.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio con FMI 020-91191 pertenece a INVERSIONES EN LOTES Y TERRENO S.C.A. con NIT No. 900238403, y dirección Calle 45 No. 46-35 AP, teléfono: 6043229282.
(...)

4. CONCLUSIONES

En el recorrido realizado por el predio con FMI 020-91191, se evidencia que no se están respetando los retiros mínimos al cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada el Águila, toda vez que se ha conformado un lleno a una distancia inferior a un metro (1) y un guaje a una distancia aproximada de dos (2) metros del cauce natural de la mencionada fuente hídrica, situación que se viene presentando en un tramo de aproximadamente 130 metros.

La situación anteriormente referenciada, genera riesgos de inundación, socavación y contaminación del cuerpo de agua en cuestión y va en contravía de los requerimientos establecidos en el acto administrativo con radicado No. **RE-00747-2022 del 21 de febrero de 2022** emitido por esta Corporación.

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con radicado No. RE-00747-2022 del 21 de febrero de 2022, puesto que, la actividad de lleno continuó con el propósito de realizar el montaje para un lavadero y parqueadero; además, se evidencian individuos arbóreos afectados por el movimiento de tierras, y no se observa la compensación requerida en la zona de protección.”

Que mediante oficio con radicado CI-01450 del 25 de agosto de 2022, se ordenó la incorporación de la queja SCQ-131-1031-2022 y su informe de atención IT-05230-2022 al expediente SCQ-131-0112-2022, por tratarse de situaciones relacionadas y por presentarse en el mismo lugar.

Que el 12 de enero de 2023, se realizó una nueva visita al predio identificado con FMI 020-91191. Esta visita quedó registrada mediante informe técnico IT-01393 del 06 de marzo de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

“El 12 de enero de 2023, se realiza visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral No. 6151001031002500019 con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-91191, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área urbana del Municipio de Rionegro, como control y seguimiento a la Resolución con radicado No. RE-00747-2022 del 21 de febrero de 2022 e informe técnico con radicado No. IT-05230-2022 del 18 de agosto 2022, documentos que reposan en el expediente de queja con radicado No SCQ-131-0112-2022

- *Al llegar al predio, la visita nuevamente es atendida por el señor León Flórez, quien acompaña el recorrido en verificación de los puntos de intervención anteriormente identificados. En esta nueva visita, se observa que no se han acatado las recomendaciones establecidas por Cornare frente al restablecimiento de las intervenciones a los recursos naturales efectuadas al interior del predio, se observa que se han ejecutado intervenciones adicionales a la quebrada El Águila, las cuales se detallan a continuación:*

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad.	Descripción
Implementación de tubería de concreto de 36 pulgadas	Ocupación de cauce	Quebrada El Águila	6°09'07.90"N 75°22'02.9"O (inicio) 6°09'08.40"N 75°22'03.3"O (final)	Se evidencia la instalación de aproximadamente 12 anillos de concreto de 36 pulgadas por un metro de ancho cada anillo, dispuestos sobre el cauce natural de la fuente hídrica.
Lleno	Ocupación de cauce y ronda hídrica		6°09'08.5"N 75°22'03.3"O	Sobre los anillos de concreto implementados se realizó un lleno, aparentemente para la ampliación del terreno del parqueadero.
Disposición de aguas residuales procedentes del lavado de vehículos en guaje	Vertimiento		6°09'08.7"N 75°22'04.5"W	Se evidenciaron vertimientos procedentes del lavado y mantenimiento de los vehículos en la estructura en concreto (guaje) ubicado en las coordenadas 6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O. Por las características de la actividad, dichas aguas contienen diferentes elementos contaminantes asociados a grasas y aceites, gasolina,

				metales pesados, entre otros; y son conducidas a un sistema similar pozo prefabricado para el tratamiento de aguas residuales, pero que según el responsable es usado como una trampa de grasas, ubicada en las coordenadas 6°09'08.6"N 75°22'04.3"O. y a pocos metros de esta, se encuentra el punto de vertimientos a la quebrada El Águila.
Implementación de caseta para vehículos, con piso en concreto	Ocupación de ronda hídrica		6°09'09.3"N 75°22'06.0"O	Se evidencia la implementación de una caseta para el parqueo y revisión de vehículos.

En el recorrido se le indagó al señor León Flórez sobre los permisos ambientales para las diferentes intervenciones realizadas, a lo cual responde que todo el trámite lo había encargado a una ingeniera ambiental, sin embargo, no muestra evidencias sobre el trámite de los mismos ni otorga más datos de la persona encargada del proceso. Continuando con la inspección ocular, se revisan las situaciones evidenciadas en las visitas anteriores, observándose que no se han acatado las recomendaciones hechas por Cornare, y la quebrada El Águila sigue estando intervenido por las acciones anteriormente ejecutadas, a continuación, se resumen el resto de intervenciones realizadas que permanecen al interior del predio:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad.	Descripción
Implementación de guaje	Ocupación de ronda hídrica	Quebrada El Águila	6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O	Estructura en concreto similar a un guaje, en el momento de la visita, se evidencia el lavado de vehículos de carga pesada, automóviles y motos. Esta obra se encuentra a una distancia que oscila entre los 1.5 y 2 metros del cauce natural de la fuente hídrica.
Lleno	Ocupación de ronda hídrica		6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O (inicio) 6°9'9.20"N; 75°22'7.45"O (final)	Lleno que se encuentra a menos de un metro del cauce natural de la fuente hídrica, hecho que se efectúa en un tramo de aproximadamente 130 metros

(...)

26. CONCLUSIONES:

En el recorrido realizado por el predio con FMI 020-91191, se evidencia que NO se ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos y recomendaciones establecidas en la Resolución con radicado No. RE-00747-2022 del 21 de febrero de 2022 e informe técnico con radicado No. IT-05230-2022 del 18 de agosto 2022, en contravención, se ha dado continuidad a la intervención los recursos naturales, específicamente, del cauce natural de la quebrada El Águila y sus áreas de retiro, siendo en su conjunto, las siguientes:

Tipo de obra o actividad	Tipo de intervención	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad.	Descripción
Implementación de tubería de concreto de 36 pulgadas	Ocupación de cauce	Quebrada El Águila	6°09'07.90"N 75°22'02.9"O (inicio) 6°09'08.40"N 75°22'03.3"O (final)	Se evidencia la instalación de aproximadamente 12 anillos de concreto de 36 pulgadas por un metro de ancho cada anillo, dispuestos sobre el cauce natural de la fuente hídrica.
Lleno	Ocupación de cauce y ronda hídrica		6°09'08.5"N 75°22'03.3"O	Sobre los anillos de concreto implementados se realizó un lleno, aparentemente para la ampliación del terreno del parqueadero.
Disposición de aguas residuales procedentes del lavado de vehículos en guaje	Vertimiento		6°09'08.7"N 75°22'04.5"W	Se evidenciaron vertimientos procedentes del lavado y mantenimiento de los vehículos en la estructura en concreto (guaje) ubicado en las coordenadas 6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O. Por las características de la actividad, dichas aguas contienen diferentes elementos contaminantes asociados a grasas y aceites, gasolina, metales pesados, entre otros; y son conducidas a un sistema similar pozo prefabricado para el tratamiento de aguas residuales, pero que según el responsable es usado como una trampa de grasas, ubicada en las coordenadas 6°09'08.6"N 75°22'04.3"O, y a pocos metros de esta, se

				encuentra el punto de vertimientos a la quebrada El Águila.
Implementación de caseta para vehículos, con piso en concreto	Ocupación de ronda hídrica		6°09'09.3"N 75°22'06.0"O	Se evidencia la implementación de una caseta para el parqueo y revisión de vehículos.
Implementación de guaje	Ocupación de ronda hídrica		6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O	Estructura en concreto similar a un guaje, en el momento de la visita, se evidencia el lavado de vehículos de carga pesada, automóviles y motos. Esta obra se encuentra a una distancia que oscila entre los 1.5 y 2 metros del cauce natural de la fuente hídrica.
Lleno	Ocupación de ronda hídrica		6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O (inicio) 6°9'9.20"N; 75°22'7.45"O (final)	Lleno que se encuentra a menos de un metro del cauce natural de la fuente hídrica, hecho que se efectúa en un tramo de aproximadamente 130 metros

Las intervenciones anteriormente referenciadas, representan un riesgo de una afectación grave de la dinámica natural del ecosistema, toda vez que el responsable ha ejecutado dichas acciones sin contar con los permisos ambientales pertinentes, desconociéndose la dinámica propia del cuerpo de agua afectado y las condiciones técnicas bajo las cuales han sido implementadas las obras, hechos que pueden desencadenar en la ocurrencia de eventos asociados a:

- **Inundación** por la posible incapacidad del sistema para evacuar el flujo de agua en los períodos de crecientes máximas.
- **Sedimentación:** por el constante aporte de sedimentos asociados a la implementación de los llenos en un tramo de aproximadamente 130 metros de ronda hídrica y sobre los anillos de concreto implementados en el cauce (que recorren un tramo de aproximadamente 12 metros).
- **Contaminación:** por el aporte de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos en el guaje y su posterior vertimiento al cauce natural de la quebrada El Águila. Cabe anotar, que estas aguas residuales son consideradas un residuo peligroso (RESPEL) toda vez que proceden del lavado de vehículos y tienen contacto con elementos como metales pesados, gasolina, grasas y aceites, entre otros. "

Que las visitas realizadas los días 10 de agosto de 2022 y 12 de enero de 2023, fueron acompañadas por el señor Silvio León Flórez identificado con cédula de ciudadanía 15.426.603, quien en campo informó acerca de las intervenciones realizadas en el predio manifestando ser el propietario del parqueadero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas *“(…)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: **“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o*

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

*cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone “... *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece la siguiente prohibición: “...*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-91191, ubicado en el sector El Águila, zona urbana del municipio de Rionegro:

1. Realizar la tala de 5 individuos forestales de la especie conocida como Sauce, sin contar con el permiso respectivo, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental, en el predio ya mencionado, el día 02 de febrero de 2022, en visita que quedó registrada mediante informe técnico IT-00843-2022.
2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la quebrada El Águila con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno a menos de un metro del canal de la misma, en un tramo de 130 metros, a su paso por el predio con FMI 020-91191. Situación evidenciada por Cornare en las visitas realizadas los días 02 de febrero de 2022, 10 de agosto de 2022 y 12

- de enero de 2023, registradas mediante informes técnicos IT-00843-2022, IT-05230-2022 e IT-01393-2023.
3. Realizar la intervención de la ronda de protección hídrica de la quebrada El Águila, con una actividad no permitida consistente en la construcción de una estructura en concreto similar a un guaje para el lavado de vehículos, a una distancia variable entre 1.5 y 2 metros del canal de la fuente en las coordenadas 6°9'8.17" N, 75°22'3.50" O. Situación evidenciada en el predio con FMI 020-91191, en las visitas realizadas los días 10 de agosto de 2022 y 12 de enero de 2023, registradas mediante informes técnicos IT-05230-2022 e IT-01393-2023.
 4. Ocupar el cauce de la quebrada El Águila, a su paso por el predio identificado con FMI 020-91191, desde las coordenadas 6°09'07.90"N 75°22'02.9"O hasta 6°09'08.40"N 75°22'03.3"O, con la instalación de doce (12) anillos de concreto de treinta y seis (36) pulgadas por un (1) metro de ancho (cada anillo), dentro de su cauce y un lleno sobre los mismos, sin contar con el permiso respectivo emanado de autoridad ambiental, lo cual fue evidenciado en el predio ya mencionado, el día 12 de enero de 2023, en visita registrada mediante informe técnico IT-01393-2023.
 5. Realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas a la Quebrada el Águila, en las coordenadas 6°09'08.7"N 75°22'04.5"W, sin contar con el permiso respectivo emanado de Autoridad Ambiental competente; aguas residuales producto del lavado y mantenimiento de vehículos realizado en el guaje instalado a 2 metros de la quebrada El Águila por lo cual, algunas contienen diferentes elementos contaminantes asociados a grasas y aceites, gasolina, metales pesados, entre otros. Lo anterior en el predio con FMI 020-91191, y evidenciado por Cornare, el día 12 de enero de 2023, en visita registrada mediante informe técnico IT-01393-2023.
 6. Intervenir la ronda de protección hídrica de la quebrada El Águila, con una actividad no permitida consistente en la implementación de una caseta para el parqueo y revisión de vehículos dentro de la misma, en las coordenadas 6° 09'09.3" N 75°22'06.0" O. Lo anterior en el predio con FMI 020-91191, y evidenciado por Cornare, el día 12 de enero de 2023, en visita registrada mediante informe técnico IT-01393-2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora Dary Luz Ceballos Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio identificado con FMI 020-91191 y al señor **SILVIO LEÓN FLÓREZ MARULANDA**,

identificado con cédula de ciudadanía 15.426.603, como propietario de la actividad económica desarrollada en el inmueble.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0112 del 28 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022.
- Consulta realizada el 16 de febrero de 2022, en la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-91191.
- Queja ambiental SCQ-131-1031 del 28 de julio de 2022.
- Oficio con radicado CE-13151 del 16 de agosto de 2022.
- Informe técnico IT-05230 del 18 de agosto de 2022.
- Oficio con radicado CI-01450 del 25 de agosto de 2022.
- Informe técnico IT-01393 del 06 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora Dary Luz Ceballos Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio identificado con FMI 020-91191 y al señor **SILVIO LEÓN FLÓREZ MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.426.603, como propietario de la actividad económica desarrollada en el inmueble, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, identificada con Nit. 900.238.403-2, a través de su representante legal y al señor **SILVIO LEÓN FLÓREZ MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.426.603, para que **de inmediato** procedan a realizar lo siguiente:

- 1- Con el fin de contener la descarga de aguas residuales no autorizadas a la quebrada el Águila que discurre por el predio con FMI: FMI 020-91191, no se podrán realizar actividades de lavado y mantenimiento de vehículos en la

estructura tipo Guaje que existe en el inmueble y ninguna otra actividad que implique la generación de residuos líquidos en dicha estructura.

- 2- Dar estricto cumplimiento a la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución N° RE-00747-2022. Sobre la cual se advierte que su no acatamiento será considerado como una causal agravante de responsabilidad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.
- 3- Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre los recursos naturales que se encuentran en el predio con FMI: FMI 020-91191, en especial no se podrán realizar canalizaciones, entubamientos, llenos, puentes, descargas de aguas residuales y construcciones sin permiso en el cauce o ronda de protección de la Quebrada El Águila que discurre por el predio.
- 4- Abstenerse de continuar con las actividades asociadas a movimiento de tierras y demás intervenciones sobre el cauce natural y la ronda hídrica de la fuente Quebrada El Águila.
- 5- Respete los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
- 6- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica cercana o drenajes que discurren por el predio identificado con FMI No. 020-91191 y que puedan terminar aportando material que genere traumatismos a la dinámica natural del mismo. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, a través de su representante legal Dary Luz Ceballos (o quien haga sus veces) y al señor **SILVIO LEÓN FLÓREZ MARULANDA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativa a queja ambiental, e incluir dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056150341688

Queja: SCQ-131-0112-2022

Fecha: 10/03/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente